427/2023

----Trelew, 12 de julio de 2023. ----------

----**AUTOS Y VISTOS:** Proveyendo el escrito digital CRU-008019000000058366-7 (11/07/2023, fs. 13/22 vta.): ----------

----**I.-** Dado que se trata de una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (en adelante ISSyS) y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones. ----------

----Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT. ----------

----**II.-** Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a la Sra. N. N. M., en representación de su madre, la Sra. M. M., cuya legitimación surge del certificado de nacimiento de la Sra. M. obrante a fs. 6, con el patrocinio letrado del Dr. R. M. L., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. ----------

----**III.-** Téngase presente la documentación digitalizada.----------

----**IV.-** En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V-84 (reformado por la Ley V N° 180). ---

----Que se encuentra acreditado que la Sra. M. M. fue diagnosticada con hipoacusia neurosensorial, bilateral visión subnormal de ambos ojos, con degeneración de mácula y del polo posterior del ojo, trastorno neurocognitivo moderado- severo, con origen en una demencia mixta, cortical y subcortical conforme surge del Certificado de Discapacidad acompañados a fs. 4 y del resumen de la historia clínica suscripto por la médica G. O. obrante a fs.8.----------

----En tal sentido, la amparista -en esencia- cuestiona la negativa por parte de la Obra Social SEROS en brindarle la cobertura integral (100%) de la internación piscogeriátrica de su madre en el instituto “P. L.” con todas las prestaciones que ésta le ofrece de acuerdo a su patología y condición discapacitante, que requiere atención y dependencia permanente, enfermeros, médicos, acompañantes, medicamentos e insumos para su tratamiento, como también, todo aquello que se indique en el futuro, a favor de la Sra. M. M., DNI N° X., de 88 años. ----------

----Efectúa un relato de los antecedentes del caso y las complicaciones que conlleva su patología, poniendo de resalto que la Sra. M. padece una discapacidad por reducción severa de agudeza visual de ambos ojos, trastornos motores, cognitivos, demencia senil, incontinencia urinaria, hipoacusia, rigidez muscular y mental, entre otras condiciones, por lo que depende 100% de otras personas para realizar su vida cotidiana y necesita para su atención de un equipo multidisciplinario durante todo el día e internación para su asistencia permanentemente. ----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO

----Remarca, que atento a la discapacidad que su madre padece, se hace imposible cualquier tipo de atención en su domicilio, ante la necesidad de asistencia permanente con equipos interdisciplinarios, por lo que tuvo que recurrir a la internación de su madre, la Sra. M., en la residencia "´P. L.", donde la atención permanente y especializada ha mejorado su calidad de vida y la preserva de los graves riesgos que atentan contra su integridad. ----------

----Destaca que, salvo los descuentos parciales en medicamentos establecidos para la totalidad de los afiliados, ninguna de las necesidades de su madre están siendo cubiertas por Seros. Además, indica la falta de respuesta a su pedido por parte del ISSYS, siendo los propios empleados de la institución que de manera verbal le negaron las prestaciones, ofreciéndole un subsidio para colaborar con la internación que sea afrontado con los ingresos de la Sra. M. o de sus familiares, informándole que Seros no cubre el servicio de internación. ----------

----Manifiesta que actualmente el costo de la cobertura total e integral de la prestación solicitada es de $443.610, sólo en concepto de internación, a lo que se le suma los medicamentos que se abonan con los descuentos.----------

----Refiere al derecho a la vida y a la salud de la Sra. M. y en el capítulo VI. de su escrito de inicio solicita una medida cautelar urgente a fin de que ISSyS conceda en forma inmediata la cobertura del 100% de la internación, de gastos de medicamentos y de compra de insumos como pañales y apósitos, prestaciones ordenadas por los médicos tratantes. ----------

----**V.-** De acuerdo a lo anteriormente expuesto, ha de considerarse que, de las manifestaciones de la amparista y la documental acompañada, surge que se estaría vulnerando el derecho a la salud de la Sra. M. M., de 88 años, como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, y que de la lectura del escrito de demanda se encuentran reunidos "prima facie" los requisitos del art. 6 de la Ley V N° 84. ----------

----Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta conducta arbitraria asumida por la demandada, que ocasiona un perjuicio y una afectación del derecho que tiene continuidad en virtud del estado de salud de la persona afectada y el diagnóstico de su patología permanente y, por lo tanto, se cumple con el requisito de la temporaneidad dispuesto por el art. 4° de la Ley V N° 84. ----------

----En tal sentido, cabe señalar que nos hallaríamos ante un caso en el cual resultaría de aplicación la doctrina de la ilegalidad continuada, por cuanto el plazo previsto por el legislador cede cuando se afecta un derecho de incidencia colectiva o un derecho que impone un tratamiento como es el derecho a la salud (conf. Ricardo Tomás Gerosa Lewis, "El Amparo en la Provincia del Chubut", pág. 78, Edición del autor, año: 2012).----------

----Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).-------

----En consecuencia, dese traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma, bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado las actuaciones

administrativas obrantes en su oficina, en el que tramitaron las solicitudes de la amparista conforme los hechos relatados en la demanda. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).----------

----**VI.-** En cuanto a la cautelar solicitada (acápite V, fs. 15 vta. /16 vta.), cabe aclarar que, si bien coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la ley XIII Nro. 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley. ----------

----Al respecto, la amparista indica que la verosimilitud en el derecho surge de lo manifestado en la demanda, lo cual demuestra que la no provisión de las prestaciones a la afiliada perjudica su calidad y dignidad de vida, afectando su derecho a la salud y la economía familiar sustancialmente.----------

----Expresa que el peligro en la demora radica en que la Sra. M. es una persona con discapacidad que requiere la intervención inmediata para poder tener una mejor calidad de vida, lo que resulta primordial para su salud, toda vez que se encuentra desprotegida y sin herramientas ante la situación de abandono por parte de la demandada.----------

----Finalmente, ofrece contracautela juratoria.----------

----En tales condiciones, previo a expedirme respecto a la medida cautelar solicitada, y teniendo en consideración que la beneficiaria de la medida es una persona adulta mayor con certificado de discapacidad, corresponde dar la debida intervención y correr vista de las presentes actuaciones, por el plazo de dos días, a la Asesoría de Familia de la ciudad de Rawson. Asimismo, no se requiere el informe del art. 4 de la Ley XIII N° 27, atento lo dispuesto por el inciso 3 de dicho artículo.----------

----**VII.-** Por último, --en virtud de las facultades conferidas por el artículo 36 inciso 2°- a) del CPCC, **se fija audiencia para el día lunes 31 del mes de julio del año 2023 a las 09:00 horas**, a celebrarse en esta Cámara, sita en la Avenida 9 de Julio N° 261, 7° piso, de la ciudad de Trelew, a fin de que comparezcan las partes con su asistencia letrada y sus respectivos documentos de identidad y la Asesoría de Familia de Rawson. Notifíquese por cédula a la parte demandada y en su oficina a la Asesoría de Familia. Hágase saber que la confección y diligenciamiento de la cédula pertinente se encuentra a cargo de la parte actora.-

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL NRO. 024 DEL AÑO 2023 - SIAU - CONSTE. --

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO